



Bogotá D.C., 12 de mayo de 2020

CORREO ELECTRÓNICO

Señora  
**CLAUDIA HELENA ACOSTA GARCÍA**  
Correo electrónico

**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición  
**Radicado:** 1-2020-47600

Cordial Saludo,

Atendiendo a su solicitud, me permito informarle que, si bien el registro de obras, actos y contratos es un medio de prueba y de oponibilidad a terceros, no es posible para los funcionarios de esta entidad el acceder a su petición de *entregarle un contrato*, menos aun teniendo en cuenta que esta respuesta no será enviada a su correo, debido a que no nos fue suministrado, sino que será publicada en la página de la entidad.

Lo anterior, debido a que cada uno de estos actos puede contener información sensible sobre las partes involucradas, la negociación de la transferencia y sobre la obra en sí.

A continuación nos permitimos aclarar diferentes. Sírvase de utilizar la información relacionada en el numeral 4 del presente concepto para guiarse de su tema de investigación.

## 1. COMPETENCIA DE LA DNDA

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus ***funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas***, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, ***la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor***, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Ahora bien, en virtud de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos



relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24, numeral 3, literal b), del citado Código. Cabe recordar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad. Sea por último precisar que las funciones jurisdiccionales de esta Entidad se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República, en lo relativo a su competencia.

## 2. DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario o artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas . En consecuencia, solo la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras, recibirá protección, por lo tanto, el derecho de autor no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que el Derecho de Autor confiere a los diferentes tipos de obras, se encuentra regulada internacionalmente por los tratados internacionales suscritos por Colombia y la normatividad Andina; constitucional, legal; atendiendo a unos criterios generales, entre los cuales encontramos los siguientes:

**a. Originalidad:** se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás

**b. Ausencia de formalidades:** La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándoles una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.

**c. No protección de las ideas:** el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial .

**d. Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra:** el mérito o destino de las obras no interesa en materia de protección de Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales



y criterios generales para ser considerada como tal y recibir la protección.

### 3. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

De manera originaria el autor tiene dos tipos de derechos: los *morales* y los *patrimoniales*.

En primer lugar, **los derechos morales** son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad, los derechos morales se caracterizan por ser inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

Así mismo, en virtud de los derechos morales, el autor puede: Conservar la obra inédita o divulgarla; reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor; modificar la obra, antes o después de su publicación; y retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Por su parte, **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra, constituyéndose así en una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como por ejemplo: la reproducción de la obra, la comunicación al público, la distribución pública, la importación, el alquiler comercial al público, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra en el marco de lo establecido por la normativa nacional e internacional (Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1915 de 2018 y la Decisión Andina 351 de 1993). Es menester señalar que estos derechos si pueden ser transferidos mediante acto entre vivos, por causa de muerte del autor o por disposición legal.

### 4. REGIMEN DE TRANSFERENCIAS DEL DERECHO DE AUTOR

Como se ha dicho anteriormente, a pesar de que los derechos morales son intransferibles y siempre estarán en cabeza del titular originario o creador de la obra, una persona natural o jurídica diferente al autor puede detentar la *titularidad derivada de los derechos patrimoniales* cuando los ha adquirido bien sea por **acto entre vivos, por disposición legal y por causa de muerte**.

Brevemente nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre estas instituciones:

#### a) POR ACTO ENTRE VIVOS



- **Contrato de cesión o transferencia de derechos**

Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982 y modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, tiene como característica principal que **el cedente se desprende de sus derechos patrimoniales, convirtiendo al cesionario, por virtud de la transferencia en el titular derivado.**

De acuerdo con el artículo el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, se establece:

*“Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.*

*Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir”.*

Con lo cual se debe entender que la única solemnidad que exige la ley, es que la cesión se haga por escrito.

Estos contratos que implican **enajenación total o parcial según lo pactado entre las partes intervinientes en la cesión,** del mismo modo, los contratos de cesión de derechos patrimoniales de autor deben ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor, a efectos de ser oponibles frente a terceros.

Al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del derecho, entendiéndose facultado para actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.

Así mismo, toda cesión de obra futura que se realiza de forma general y/o indeterminada, o que restrinja la producción intelectual futura, será sancionada por inexistencia en virtud de lo establecido por el artículo 898 del Código de Comercio.

- **Obra por encargo**

El artículo 20 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, regula este tema de la siguiente forma:



*“En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un **contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo**, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se **presume**, salvo pacto en contrario, que los **derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador**, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.*

Por tanto, para que opere la presunción establecida en la citada disposición, es preciso que se den los siguientes supuestos:

- *“Que exista un contrato de prestación de servicios o un **contrato de trabajo** entre el autor y quien encarga la elaboración de la obra en el marco del cual se efectuó la creación artística o literaria.*
- *El **contrato de trabajo** o de prestación de servicios debe constar por escrito.*
- *La transferencia de derechos patrimoniales a favor del encargante se entienden concedida “en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra”.*

Finalmente, es preciso señalar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, **la regulación de la obra por encargo era sustancialmente diferente**, estableciéndose las siguientes condiciones para que operara la transferencia de derechos:

*“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a) y b)”.*

Por tanto, para que operara la presunción establecida en la citada disposición, era preciso que se presentaran los siguientes supuestos:

- *“Que exista un contrato de prestación de servicios entre el autor y quien encarga la obra. Es preciso aclarar que la presunción establecida en la norma en comento, opera siempre que la obra se elabore en desarrollo de un contrato de prestación de*



*servicios, quedando excluida cualquier otra forma de relación contractual como sería el caso del contrato de trabajo.*

- *Que el autor perciba efectivamente los honorarios pactados por la elaboración de la obra.*
- *Que la obra se elabore por cuenta y riesgo de quien la encarga. Lo anterior significa que la persona que contrata la realización de la obra, asuma los costos y suministre los elementos necesarios para desarrollar la creación.*
- *Que la obra se realice según el plan señalado por quien la encargó. Es decir, que esta última persona debe predeterminar las condiciones de necesidad, características y atributos de la obra, y preestablecer los lineamientos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollará la elaboración de la misma”.*

## **b) TRANSFERENCIA POR DISPOSICIÓN LEGAL**

Determinados y específicos tipos de obras han sido de especial interés para el legislador, por esta razón directamente ha decidido radicar la titularidad patrimonial derivada, no en cabeza de sus autores, sino directamente sobre otras personas que ha considerado idóneas para ejercer los derechos patrimoniales.

En otros casos, el mismo legislador ha determinado que bajo ciertas circunstancias de hecho, se puede deducir salvo que se pruebe lo contrario, **que los derechos patrimoniales estarán en cabeza de una tercera persona diferente del autor.**

Cuando estamos ante la primera situación estamos ante una cesión por mandato simplemente legal, y en el segundo caso se tratará de una presunción.

Uno de los eventos en los cuales la ley otorga directamente la titularidad derivada de las obras a terceros es el caso previsto en el artículo 91 de la ley 23 de 1982 el cual establece:

*“Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.*

*Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.*

*Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas”.*



Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 92 de la Ley 23 de 1982 no habla únicamente del contrato de trabajo, sino que habla de la obra colectiva. Dicho esto, debe tenerse en cuenta que para acreditar la transferencia que se menciona en ese artículo debe no solamente demostrarse que existe una relación laboral entre el coordinador de la obra y el equipo que trabaja en la creación de la misma, sino que debe poderse acreditar debidamente demostrando que existen los criterios para determinar que la obra que se desarrolló es una obra colectiva.

### **C) TRANSFERENCIA POR CAUSA DE MUERTE**

Mediante el cual los herederos del autor fallecido, a través de un proceso de Sucesión por causa de muerte, adquieren los derechos patrimoniales, y en tal sentido podrán disponer de la explotación económica de la obra, como propietario de la misma.

### **5. SOBRE SU CONSULTA.**

Atendiendo a su solicitud, me permito informarle que, si bien el registro de obras, actos y contratos es un medio de prueba y de oponibilidad a terceros, no es posible para los funcionarios de esta entidad el acceder a su petición de *entregarle un contrato*, menos aun teniendo en cuenta que esta respuesta no será enviada a su correo, sino que será publicada en la página de la entidad.

Esto debido a que cada uno de estos actos puede contener información sensible sobre las partes involucradas, la negociación de la transferencia y sobre la obra en sí.

Sírvase de utilizar la información relacionada en el numeral 4 del presente concepto para guiarse de su tema de investigación.

En la espera de haber atendido satisfactoriamente su consulta, cualquier inquietud con gusto será atendida. En caso de requerir mayor información, no dude en comunicarse con nosotros llamando al número 341 81 77 de Bogotá D.C., en el horario de atención al público de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

*El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las respuestas a las consultas formuladas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

Atentamente,



**DANIEL ALEJANDRO PEDRAZA BONILLA**

**Oficina de Registro**

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

[www.derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co)

+ 57 (1) 7868220 Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América